



SÍNTESIS SUP-JDC-292/2024

Actor: Antonio García Conejo

Responsable: Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

Tema: Candidatura a una senaduría por el principio de mayoría relativa.

Antecedentes

Resultados. El veintiuno de enero se celebró el XII Pleno Extraordinario del X CN del PRD, en el cual eligieron los que serán las y los candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, incluido el estado de Michoacán, en el cual resultó electa Araceli Saucedo Reyes.

Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-93/2024). El veinticinco de enero, el actor presentó per saltum, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda, a fin de controvertir el proceso electivo interno, así como los resultados, de la fórmula a la senaduría por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán; sin embargo, el mismo fue reencauzado a la Sala Regional Toluca para que determinara lo correspondiente.

Remisión al órgano intrapartidista.(ST-JDC-35/2024) El ocho de febrero, la Sala Toluca consideró mediante acuerdo plenario, que el juicio es improcedente y lo reencauzó al órgano de justicia intrapartidista del PRD, para que conociera y resolviera el asunto.

Resolución intrapartidista. El catorce de febrero, el órgano de justicia intrapartidista consideró confirmar el dictamen de la DNE relativo a la elección de las candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa *postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"*, de la que forma parte el PRD, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024

Segunda impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero, la parte actora presentó un medio de impugnación ante la Sala Toluca.

Consulta competencial. Recibida la demanda en la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario del cinco de marzo del presente año, acordó remitir el expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara la autoridad competente para conocer la controversia correspondiente.

Consideraciones

La Sala Toluca es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, ya que la controversia se relaciona directamente con estar vinculado con una candidatura a la senaduría por el principio de mayoría relativa *postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"*, de la que forma parte el PRD, en la elección que se celebrará en el estado de Michoacán, **la competencia** para conocer de la impugnación corresponde a la Sala, quien reside en Toluca, esto es, dentro de su competencia territorial.

Conclusión: se reencauza el presente juicio de la ciudadanía a la Sala Toluca para que resuelva lo que en derecho corresponda.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-292/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo por el que se determina que **la Sala Regional Toluca es competente para conocer** el juicio ciudadano presentado por **Antonio García Conejo** en contra de la resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/006/2024, que confirmó la determinación de la Dirección Nacional Ejecutiva, relativa a la elección de las candidaturas postuladas por la coalición “Fuerza y Corazón por México a las senadurías por el principio de mayoría relativa, de la que forma parte el PRD.

Por tanto, se deberá reencauzar a la Sala Toluca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	4
IV. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Antonio García Conejo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OJ	Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD
PRD	Partido de la Revolución Democrática
DNE	Dirección Nacional Ejecutiva del PRD
CN	Consejo Nacional del PRD
MR	Mayoría Relativa
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Alfredo Vargas Mancera.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-292/2024

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se dio inicio al proceso electoral a fin de renovar al Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; Senadoras y Senadores de la República, así como Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2023-2024

2. Convocatoria. El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, el X CN del PRD aprobó la “Convocatoria para la elección de las personas que ocuparán las candidaturas a la Presidencia de la República; a las senadurías y diputaciones por los principios de MR, que participarán por el partido en el proceso electoral federal 2023-2024

3. Convenio de Coalición. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través del convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”,² se estableció que la fuerza política que encabezaría la postulación de la primera fórmula de la senaduría en el Estado de Michoacán era el PRD

4. Registro. El tres de enero, la DNE del PRD aprobó el acuerdo³ por el cual resolvió las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas a la senaduría por el principio de mayoría relativa del estado de Michoacán, donde se le otorgó el registro como precandidato.

5. Resultados. El veintiuno de enero se celebró el XII Pleno Extraordinario del X CN del PRD, en el cual eligieron los que serán las y los candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, incluido el estado de Michoacán, en el cual resultó electa Araceli Saucedo Reyes.

6. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-93/2024). El veinticinco de enero, el actor presentó per saltum, ante la oficialía de partes de esta Sala

² Acuerdo del Consejo General con clave **INE/CG680/2023**, aprobó el Convenio de coalición “Fuerza y Corazón por México”, p.p 56, visible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3-a.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3-a.pdf)

³ ACU/OTE-PRD/0010/2024.



ACUERDO DE SALA SUP-JDC-292/2024

Superior, escrito de demanda, a fin de controvertir el proceso electivo interno, así como los resultados, de la fórmula a la senaduría por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán; sin embargo, el mismo fue rencauzado a la Sala Regional Toluca para que determinara lo correspondiente.

7. Remisión al órgano intrapartidista.(ST-JDC-35/2024) El ocho de febrero, la Sala Toluca consideró mediante acuerdo plenario, que el juicio es improcedente y lo reencauzó al OJ del PRD, para que conociera y resolviera el asunto.

8. Resolución intrapartidista⁴. El catorce de febrero, el OJ consideró confirmar el dictamen de la DNE relativo a la elección de las candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa *postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”*, de la que forma parte el PRD, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024

9. Segunda impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero, la parte actora presentó un medio de impugnación ante la Sala Toluca.

10. Consulta competencial. Recibida la demanda en la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario del cinco de marzo del presente año, acordó remitir el expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara la autoridad competente para conocer la controversia correspondiente.

5. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-292/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de la Sala Superior mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un

⁴ INC/MICH/006/2024

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-292/2024

acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento⁵

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

a. Decisión.

La **Sala Regional Toluca** es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la actora, ya que se controvierte la una resolución de un órgano de justicia intrapartidario donde se resolvió una demanda en relación con la exclusión de su participación para aspirar al cargo de Senador de la República, por el **principio de mayoría** relativa en el estado de Michoacán.

Por tanto, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a dicha sala regional para que conozca de este asunto

b. Justificación.

Al respecto, los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-292/2024

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.⁶

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la **elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa**⁷, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, **la competencia** corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.⁸

c. Caso concreto

En el caso, el promovente controvierte una resolución emitida por el órgano intrapartidista del PRD, pues se confirmó la determinación de la Dirección Nacional Ejecutiva, relativa a la elección de una candidatura a la senaduría por el principio de mayoría relativa *postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”*, de la que forma parte el PRD.

Al respecto reclama, que se realice un ejercicio para garantizar la compatibilidad entre el principio de paridad de género y la reelección del actor, pues a decir del recurrente, lo correcto era la postulación de la fórmula encabezada por él y realizar los justos pertinentes en las obras formuladas que integran el bloque de competitividad, lo que se pudo haber ajustado en otra entidad que se encuentran en el mismo bloque y el actual senador por Tabasco, no manifestó su intención para acceder a la elección.

Por lo que atendiendo el principio de alternancia se pudo garantizar una postulación en esa entidad y garantizarle su elección consecutiva.

⁶ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-627/2021, se reencauzó la demanda a una Sala Regional porque el asunto se relacionaba con la sustitución de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

⁸ En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-292/2024

Además, señala que el acto impugnado vulnera su derecho a ser votado, pues ambas figuras “reelección y paridad de género” pueden coexistir de manera simultáneamente, dado que no interfieren entre sí, no obstante, que la responsable, no realizó un análisis de las manifestaciones del actor.

Al respecto, la Sala Regional Toluca consulta a esta Sala Superior la competencia para determinar a qué sala de este Tribunal Electoral le corresponde conocer del conflicto planteado

Ello, porque en su apreciación, la pretensión del actor es que se realice un ajuste a las candidaturas asignadas a las mujeres, y que, a razón de la Sala, pudiera impactar en otra entidad federativa (Tabasco), lo que correspondería al ámbito de competencia de otra Sala Regional.

Pues de la demanda se advierte que, el accionante alega que no se armonizó el principio de paridad de género con el derecho de reelección, además, que, el partido organizó bloques de 10 entidades y en su mismo bloque se pudo haber cumplido con la paridad en el estado de Tabasco, y que, en caso de acoger la pretensión del actor, se actualizaría la competencia de esta Sala Superior, dado que es quien tiene competencia originaria para conocer de los asuntos en todo el territorio nacional.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque en principio, lo que se impugna es una sentencia de un tribunal local correspondiente a una entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción y cuyo conflicto deriva de la elección de una candidatura a la senaduría por el principio de mayoría relativa *postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”*, de la que forma parte el PRD, que se celebrara en el Estado de Michoacán.

Por otro lado, se estima que la Sala Regional, sí puede conocer respecto a la impugnación, ello, porque lo que va a analizar la Sala, es la legalidad de la selección de la candidatura al Senado de la República por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-292/2024

principio de MR, en el estado de Michoacán y lo que tendrá que confrontar será el proceso de selección, así como sus bases y si en todo caso, el partido fundamentó adecuadamente las razones del porque se seleccionó a determinada persona en esta entidad (Michoacán) y sí hubo razones respecto a la paridad de género y el derecho a la reelección, sin que esto implique que la Sala Regional determine quién será la persona candidata en Tabasco o en alguna otra entidad.

De modo que, el asunto al estar vinculado con una candidatura a la senaduría por el principio de mayoría relativa *postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México"*, de la que forma parte el PRD, en la elección que se celebrará en el estado de Michoacán, **la competencia** para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Toluca.

Máxime que la sentencia impugnada se dictó en cumplimiento a una resolución previa de la Sala Regional Toluca, que a su vez fue en cumplimiento a que esta Sala Superior definió que la competencia le correspondía a esa Sala, lo que robustece que es a esa autoridad a la que le corresponde pronunciarse sobre el presente medio de impugnación.⁹

d. Reencauzamiento

En mérito de lo expuesto, se debe de reencauzar el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que analice su procedencia.

En este sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho del actor de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, debe remitirse la demanda a la Sala Regional Toluca, para que, **a la brevedad** y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho¹⁰.

⁹ SUP-JDC-93/2024

¹⁰ Similar criterio se adoptó al resolverse el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1319/2022.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-292/2024

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca **es competente** para conocer de la demanda de juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca; para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Toluca, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".